

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 21/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Requiere Respuesta a Empresa	20/06/2023	
19001 31 10 003 2019 00407	Verbal Sumario	EVELYN GIRON SILVA	ELKIN JHON JAIRO RODRIGO TRUJILLO VARGAS	Auto de trámite Requiere para que aclare o complemente petición	20/06/2023	
19001 31 10 003 2022 00069	Procesos Especiales	MARIA DEICY TOBAR RUIZ	JESUS EDUARDO - CAMPO SANTACRUZ	Auto decreta practicar pruebas oficio	20/06/2023	
19001 31 10 003 2022 00319	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto de trámite Acepta el desistimiento del incidente de desembargo, presentado por la parte demandada.	20/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER PULGARIN LEON	ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA	Sentencia de 1º instancia Impartir Aprobación al Trabajo de Partición mediante el cual se adjudicar bienes de Sociedad Conyugal de los señores ALEXANDER PULGARIN LEON y ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA -	20/06/2023	1
19001 31 10 003 2022 00456	Ejecutivo	ERIKA CRISTINA REAL DORADO	EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO	Auto modifica liquidacion presentada	20/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto admite demanda	20/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00165	Verbal Sumario	GABRIEL FERNANDO ORDÓÑEZ FLOR	MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA AUSECHE	Auto de trámite CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA APODERADA JUDICIAL, DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	20/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	20/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 391

REF.:
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro
RADICACIÓN: 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 306 del 11 de mayo del año en curso, se decretaron pruebas, entre las cuales se encuentra la de solicitar a la empresa IN HAUSE CONSTRUCTORA y a FAMILIAS EN ACCIÓN, para lo cual se libraron los oficios Nos. 597 y 598 de la misma fecha, el primero remitido vía correo electrónico y el segundo entregado de manera directa por citaduría del Juzgado, sin que hasta la fecha se hubiere dado respuesta.

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento correspondiente, en pro de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa IN HAUSE CONSTRUCTORA, para que se digne dar respuesta a lo solicitado en oficio No. 597 del 11 de mayo del año en curso, para lo cual se adjuntará copia del citado oficio y de los pantallazos de envío del mismo y los documentos que se consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a FAMILIAS en acción, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 598 del 11 de mayo del año en curso, para lo cual se adjuntará copia del citado oficio con la constancia de recibido por dicha entidad.

TERCERO: OBTENIDA la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 390

Referencia
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2019-00407-00
Demandante: Evelyn Girón Silva
Alimentario: J.S.T.G.
Demandado: Elkin Jhon Jairo Rodrigo Trujillo Vargas

En el asunto de la referencia, se tiene que la señora EVELYN GIRÓN SILVA, por intermedio de apoderada judicial solicita se cancele la medida de embargo decretado en este asunto, consistente en el embargo y secuestro del 20% del sueldo y demás emolumentos que constituyan salario, que devenga el demandado quien labora para el EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, pide se oficie al pagador de dicha institución, para que cesen los descuentos por concepto 6. Lo anterior, por cuando a que las partes han acordado el pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo de manera personal previa la entrega de recibo de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 56 proferida el 25 de septiembre del año 2020, se aprobó el acuerdo de las partes sobre la fijación de la cuota alimentaria a cargo del señor ELKIN JHON JAIRO RODRIGO TRUJILLO VARGAS, en favor de su hijo J.S.T.G., en la suma equivalente al 25% del salario y demás emolumentos que constituyen salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales que perciba el demandado en el Ejército Nacional o en cualquier otra entidad del orden público o del orden privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria. Las sumas correspondientes a la cuota alimentaria serán descontadas y consignadas por el señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, del 1º al 8º día de cada mes, como CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYÁN, en la cuenta No. 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, a nombre de la señora EVELYN GIRÓN SILVA, para entregárselos previa identificación personal. Las sumas correspondientes a CESANTÍAS que se descuenten en momento de su liquidación parcial o definitiva, se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL. De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Con fundamento en lo anterior, dicho proceso se encuentra terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada, decisión que se encuentra surtiendo efectos jurídicos, así como también archivado.

Ahora bien, como puede observarse, en realidad la conciliación aprobada por las partes y aprobada por este Juzgado, no equivale al 20%, sino al 25% de los emolumentos antes mencionados, por lo tanto, se requerirá a la peticionaria aclarare o complementare su solicitud.

De otro lado, es pertinente también se aclare o complementare la petición, en el sentido de indicar qué sucede con las prestaciones sociales a que el demandado tiene derecho y que conforme a la sentencia aquí proferida hacen parte de la cuota alimentaria, pues las cesantías es la única prestación social que son garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos y que también se encuentran embargadas.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la mandataria judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a ACLARAR o COMPLEMENTAR la solicitud, así:

1.- Establezca de manera clara y concreta el porcentaje y emolumentos salariales conciliada por las partes y aprobada por este Juzgado mediante Sentencia No. 56 proferida el 25 de septiembre del año 2020.

2.- Indicar qué sucede con las prestaciones sociales a que el demandado tiene derecho y que conforme a la sentencia aquí proferida hacen parte de la cuota alimentaria, pues las cesantías es la única prestación social que son garantía del cumplimiento de la obligación por alimentos y que también se encuentran embargadas.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sustanciación No. 390 de junio 20 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio No. 563

Ref.:

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00069-00
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz
Alimentaria: M.J.C.T.
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la Dirección Atención Integral a Clientes de PORVENIR, en atención a lo solicitado en oficio No. 613 del 12 de mayo del año en curso, informa al Juzgado que, validando el sistema se evidencia que con fecha 1/10/2019, se dio la aprobación de la pensión de invalidez al afiliado JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, mediante la modalidad de renta vitalicia, y con fecha del 23/10/2019, se traslada el saldo existente en la cuenta individual del afiliado a la Aseguradora Alfa, por lo tanto, la solicitud direccionarse a dicha Aseguradora, ya que ellos son los director encargados de administrar el beneficio pensional del señor CAMPO SANTACRUZ. Adjunta relación histórica de pagos para pensionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con los artículos 164, 169 y 170 del C.G.P., se decretará como prueba oficiosa, solicitar la certificación salarial y laboral ordenada en el auto interlocutorio No. 430 del 12 de mayo del año en curso, por petición de la parte demandante y complementada de manera oficiosa por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la siguiente prueba:

SOLICITAR a la ASEGURADORA ALFA, remita a este Juzgado, certificación en la que se indique el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobante de nómina.

De igual manera, comuníquese a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN CAUCA

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. Nro. **388**

Radicación Nro. **2022-00319-00**

En el proceso de la referencia, propuesto por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, se pronuncia el juzgado sobre solicitud de la parte demandada, respecto a desistimiento de los incidentes de desembargo presentados.

RESUMEN PROCESAL:

El demandado por su apoderado, presentó el 8 de mayo pasado, solicitud de desistimiento de los incidentes de desembargo presentados, y aclaración del embargo de las cesantías.

Indica que ha presentado incidentes de desembargo de algunos bienes; el proceso de liquidación de la sociedad conyugal está avanzado, en diligencia de inventarios y avalúos quedaron relacionados los que hacen parte de la sociedad conyugal, por ello su desistimiento.

Pide también aclarar al Fondo Nacional del Ahorro, que la medida de embargo sobre sus cesantías no cubre \$ 11.278.049,00, adquiridos luego de disuelta la sociedad conyugal, ni las demás que se sigan causando, solo cubre el monto de \$ 25.171.765,00.

Por auto del 12 de mayo pasado, se dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandante, término que pasó en silencio, posteriormente, ante requerimiento del Despacho, el demandado amplía el poder otorgado a su apoderado judicial, facultándolo para desistir.

SE CONSIDERA:

En el proceso de divorcio – cesación de efectos civiles, que entre las mismas partes se adelantó bajo el radicado 19-001-31-10-003-2022-00192-00, se decretó medida cautelar sobre bienes muebles e inmuebles, dineros, prestaciones sociales, entre otros, denunciados como sociales.

Vinculado el demandado, contesta a la demanda, pidiendo el levantamiento de varias de las cautelas decretadas, respecto a inmuebles, de uno el 50%, de otros el 100%, de cesantías y cánones de arrendamiento. A esa petición se le imprime trámite incidental, previo a ello se dio controversia sobre la pertinencia de prestar caución.

Decretada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, y disuelta su sociedad conyugal, por sentencia número 66 del 6 de septiembre de 2022, se da inicio a la liquidación de dicha sociedad, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2022-00319-00. La demanda se admite el 4 de octubre de 2022, y en ese auto se indica que las medidas cautelares practicadas en el anterior proceso, se mantienen vigentes.

El demandado por su apoderado, reitera su solicitud de levantamiento del embargo sobre las cesantías, en este caso las causadas con posterioridad a la disolución del matrimonio, ya que en diligencia de inventarios y avalúos quedó claro el monto sobre esas cesantías, \$ 25.171.765,00, consideradas sociales, por tanto, sumas posteriores son propias. En la solicitud de desistimiento, sobre esas cesantías, pide aclarar sobre el monto que debe quedar afectado con la medida de embargo.

SE CONSIDERA:

El artículo 316 del C. G. del Proceso, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Conforme al artículo mencionado, y estando el apoderado judicial del demandado facultado para desistir, se resolverá favorablemente la petición de desistimiento de las medidas cautelares, al no existir oposición de la parte demandante, se abstendrá el despacho de condena en costas.

Con relación a la petición sobre las cesantías, procede, ya que no se pide la desafectación de la totalidad del monto embargado por ese concepto al demandado, sino las sumas que no son sociales, que están siendo afectadas con la orden de embargo, y que le perjudican, en especial con el pago de los estudios superiores de su hija según lo manifiesta, además, en diligencia de inventarios y avalúos quedó determinado por el acuerdo de las partes, que el valor por concepto de cesantías que hacen parte del activo social, es la suma de \$ 25.171.765,00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA: R E S U E L V E:**

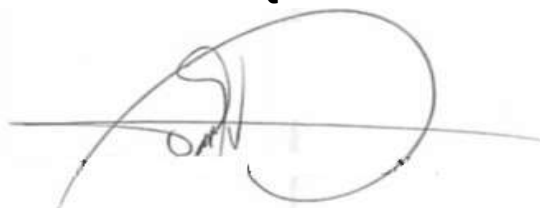
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de desembargo, presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Aclarar que el embargo, sobre las cesantías del demandado, corresponde al valor acordado por las partes como social, esto es \$ 25.171.765,00, cifra que por razón del proceso continua afectada con la cautela, por tanto, sumas que excedan esa cifra, la medida cautelar no las cobija. Ofíciase ante la entidad pertinente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 051

RAD. 19-001-31-10-003-2022-00399-00

Popayán –Cauca veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por ALEXANDER PULGARIN LEON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.926.421 expedida en Cali -Valle, y en contra de ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.290, expedida en Popayan -Cauca.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1005 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, se dispuso Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, ordenando dar a la misma el trámite previsto en los Arts. 523 y s.s del CGP.

Notificada la demandada, mediante apoderado judicial dió contestación extemporánea a la demanda, razón por la cual se tuvo como no contestada, por tanto, no se opuso a pretensiones ni propuso excepciones.

Se emplaza a los acreedores de la sociedad realizando anotación en el Registro Nacional de Emplazados.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de manera virtual, al acto se hacen presentes los apoderados y partes, se presenta inventario para su aprobación, y como quiera que se proponen objeciones, se decretan pruebas y se suspende la audiencia señalando fecha para su reanudación. En posterior diligencia virtual se practican pruebas y se resuelven objeciones, determinando que bienes hacen parte del activo y pasivo de la sociedad, aprobando el inventario, decisión que no es recurrida.

Mediante providencia se decreta la partición, requiriendo a los interesados para que designen a la persona que realizará el trabajo partitivo, o para que faculten expresamente a sus apoderados con ese fin, concediéndoles termino para lo pertinente, sin embargo, las partes no demuestran acuerdo alguno, razón por la que en providencia posterior se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le concede el término legal para realizar su labor, quien previa aceptación del cargo presenta memorial mediante el cual realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado por el término legal, término que transcurre sin que se presenten objeciones.

En fecha dieciséis (16) de junio de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente a efecto de emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer esta clase de acciones.

El demandante actúa a través de apoderado judicial, el cual esta facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de realizar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la que fue admitida imprimiéndole el trámite respectivo.

En punto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son tanto demandante como demandado legítimos contradictores, se arrima prueba de la calidad con la que actúan y del interés que les asiste en la Liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de Sociedades Conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, dispone en su Inc. 5º que: *“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 de la norma en cita, en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 3º expresa: *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición”*

Por su parte, el Inc. 4º del artículo referido expresa: *“Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*.

En el presente caso, el profesional designado presentó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados sin que se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio de los señores ALEXANDER PULGARIN LEON y ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA.

SEGUNDO.- SIEMPRE y cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Divorcio que se hubiere adelantado entre las mismas partes, respecto de los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal.

Si fuere necesario, **INFÓRMESE** de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado por la Inspección de Policía o la autoridad que haya sido comisionada para realizar el secuestro de bienes, con el fin que haga entrega de los bienes a los asignatarios inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP.

ADVIERTASE al secuestre que deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le podrá condenar al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

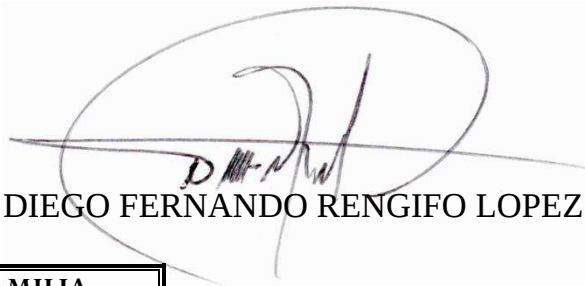
TERCERO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción de la presente providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Cámara de Comercio y/o cualquier entidad en la cual se requiera dicha inscripción, previniendo a la parte interesada para que allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-236012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

CUARTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la Partición y la Sentencia que la aprueba a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 102 FECHA: 21/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00456-00, instaurado por la señora ERIKA CRISTINA REAL DORADO, en contra del señor EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto interlocutorio No. 107 de 09 de febrero de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

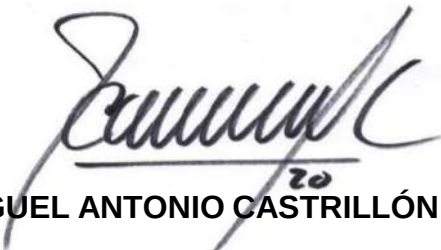
C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000).

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 564

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00456-00 propuesto por la señora ERIKA CRISTINA REAL DORADO, en contra del señor EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandada, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandante presentó una nueva liquidación de la deuda.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3º. del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandada no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 107 de 09 de febrero de 2023 en el cual se dijo que, “...por haberse presentado en forma extemporánea, se abstiene el Despacho de considerar y dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO...”, y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto interlocutorio No. 1105 de 12/12/2022 que libra mandamiento de pago

En lo que tiene que ver a la liquidación presentada por el apoderado de la demandante, en ella se encuentra que se tomaron en cuenta los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, empero no se tuvo en cuenta los abonos realizados al proceso mediante títulos constituidos por el empleador del demandado, por lo que dichos valores deben imputarse en los meses en los cuales se constituyen los títulos judiciales.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de junio de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	CONCEPTO	CUOTA	INCREMENTO SMMLV
2022	Cuota mensual	\$ 250.000	
2022	Cuota muda ropa en junio, agosto y diciembre	\$ 150.000	16%
2023	Cuota mensual	\$ 290.000	
2023	Cuota muda ropa en junio, agosto y diciembre	\$ 174.000	

2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 1105 de 12/12/2022 que libró mandamiento de pago:

AÑO	MES	CUOTA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5% MENSUAL
2022	Abril	\$ 250.000	9	\$ 11.250
2022	Mayo	\$ 250.000	8	\$ 10.000
2022	Junio	\$ 250.000	7	\$ 8.750
2022	Junio ropa	\$ 150.000		\$ 5.250
2022	Julio	\$ 250.000	6	\$ 7.500
2022	Agosto	\$ 250.000	5	\$ 6.250
2022	Agosto ropa	\$ 150.000		\$ 3.750
2022	Septiembre	\$ 250.000	4	\$ 5.000
2022	Octubre	\$ 250.000	3	\$ 3.750
2022	Noviembre	\$ 250.000	2	\$ 2.500
2022	Diciembre	\$ 250.000	1	\$ 1.250
2022	Diciembre ropa	\$ 150.000		\$ 750
	TOTAL	\$ 2.700.000		\$ 66.000

3.- Cuotas causadas en el curso del proceso

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-23	SALDO DEUDA	\$ 2.700.000,00		\$ 66.000
	ABONO			
13/01/2023	469180000655191	\$ 351.663,00		
	TOTAL ABONO	\$ 351.663,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	\$ 290.000,00		
	Abonos deuda	\$ 0,00		\$ 61.663
	SALDO DEUDA	\$ 2.700.000,00		\$ 4.337

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-23	SALDO DEUDA	\$ 2.700.000,00		\$ 4.337
	Interés del mes enero		1	\$ 13.500
	TOTAL DEUDA	\$ 2.700.000,00		\$ 17.837
	ABONO			
13/02/2023	469180000656874	\$ 213.725,00		
	TOTAL ABONO	\$ 213.725,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota febrero	\$ 290.000,00		
	Abonos deuda	-\$ 76.275,00		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 2.776.275,00		\$ 17.837

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-23	SALDO DEUDA	\$ 2.776.275,00		\$ 17.837
	Interés del mes febrero		1	\$ 13.881
	TOTAL DEUDA	\$ 2.776.275,00		\$ 31.718
	ABONO			
29/03/2023	469180000659424	\$ 213.725,00		
	TOTAL ABONO	\$ 213.725,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota marzo	\$ 290.000,00		
	Abonos deuda	-\$ 76.275,00		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 2.852.550,00		\$ 31.718

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
abr-23	SALDO DEUDA	\$ 2.852.550,00		\$ 31.718
	Interés del marzo		1	\$ 14.263
	TOTAL DEUDA	\$ 2.852.550,00		\$ 45.981
	ABONO			
02/05/2023	469180000661845	\$ 213.725,00		
	TOTAL ABONO	\$ 213.725,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota abril	\$ 290.000,00		
	Abonos deuda	-\$ 76.275,00		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 2.928.825,00		\$ 45.981

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
may-23	SALDO DEUDA	\$ 2.928.825,00		\$ 45.981
	Interés del mes abril		1	\$ 14.644
	TOTAL DEUDA	\$ 2.928.825,00		\$ 60.625
	ABONO			
14/06/2023	469180000664354	\$ 213.725,00		
	TOTAL ABONO	\$ 213.725,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 290.000,00		
	Abonos deuda	-\$ 76.275,00		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 3.005.100,00		\$ 60.625

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
jun-23	SALDO DEUDA	\$ 3.005.100,00		\$ 60.625
	Interés del mes mayo		1	\$ 15.026
	TOTAL DEUDA	\$ 3.005.100,00		\$ 75.651
	ABONO			
	TOTAL ABONO	\$ 0,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 290.000,00		
2023	Cuota junio ropa	\$ 174.000,00		
	Total cuota junio	\$ 464.000,00		
	Abonos deuda	-\$ 464.000,00		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 3.469.100,00		\$ 75.651

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

TITULO	CONSTITUCION	VALOR
469180000655191	13/01/2023	\$ 351.663,00
469180000656874	13/02/2023	\$ 213.725,00
469180000659424	29/03/2023	\$ 213.725,00
469180000661845	02/05/2023	\$ 213.725,00
469180000664354	14/06/2023	\$ 213.725,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a junio de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30 DE JUNIO / 2023		
CAPITAL	\$	3.469.100
INTERÉS	\$	75.651
COSTAS	\$	300.000
TOTAL	\$	3.844.751

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por las partes, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a junio de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 30 DE JUNIO / 2023		
CAPITAL	\$	3.469.100
INTERÉS	\$	75.651
COSTAS	\$	300.000
TOTAL	\$	3.844.751

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 102 FECHA: 21/06/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 565

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00130-00
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que, se allegó dentro del término legal escrito para subsanar la demanda, por lo tanto, la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, se procederá así:

1.- Si la parte demandante, remite al Juzgado información sobre cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que éste hubiere enviado, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, con su correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del mencionado artículo y ley², procederá a enviar copia de este proveído, para lo cual allegará los legajos respectivos para demostrar su envío y constancia de entrega.

En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si no se cumple con lo expresado en el numeral anterior, deberá remitir copia de la demanda, la corrección de la misma, sus anexos y de este proveído, a través de empresa de correo postal autorizada, a la dirección del lugar de trabajo del demandado indicado en la demanda. En este caso, deberá remitir al Juzgado las certificaciones de envío y de entrega, demás, de la constancia de cotejo de los documentos mandados expedida por la empresa postal.

Se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Se dispondrá de igual manera, la práctica de la prueba de carácter científico, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

² Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

De otra parte, se advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de fijar alimentos provisionales, tenemos que el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P., indica:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...).

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”.

La jurisprudencia, ha señalado que el derecho de alimentos, es aquel que tiene una persona, a solicitar lo necesario para su subsistencia, a quien por Ley tiene la obligación a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselos por sí misma. De igual manera, se ha señalado que la obligación alimentaria, es aquella que la ley impone a una persona, que debe sacrificar parte de su propiedad en aras de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos y tiene su fundamento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

De otro lado, el derecho a recibir alimentos y el surgimiento de la obligación alimentaria, infiere la demostración de tres presupuestos:

- 1.- Que norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos.
- 2.- La demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos.
- 3.- La capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos.

En el presente caso, tenemos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 411 del Código Civil, la obligación alimentaria tiene como titulares del derecho, entre otros a los descendientes, vínculo que, en el presente caso, se pretende se declare, y para ello, la parte demandante solicita la práctica de la prueba de genética de ADN.

No obstante, se tiene que, se allegan material fotográfico, en el que se observa a dos personas, una al parecer en estado de gestación, y entiende el Juzgado que se trata de la demandante y del demandado, al parecer de una fiesta de un baby shower.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por el artículo 386 del C.G.P., estima el Juzgado que, con dichos documentos, los presupuestos fácticos narrados en el escrito de demanda, de la corrección de la misma y demás anexos, existe fundamento razonable para acceder a la petición formulada por la parte actora de fijar alimentos provisionales.

En cuanto a los demás presupuestos, tenemos que, sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que el alimentante labora como en la Policía Nacional, por lo tanto, percibe ingresos salariales y prestacionales.

De otra parte, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, en este caso, de apenas 2 meses de edad, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor del niño de autos, en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida Institución o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 20% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya forma de pago se

establecerá en la parte resolutive de este proveído. De no contar con vinculación laboral formal el 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS, formulada mediante apoderada judicial por la señora VALERIA TELLO RADA, en su condición de madre y representante legal del niño J.T.R., en contra del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales, J.T.R. (niño demandante), VALERIA TELLO RADA (madre del niño) y JAIR ARLEY MORA CHCHALA (presunto padre).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF - ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica, entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el " FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

El grupo familiar presentará sus documentos de identidad, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, tarjeta de identidad y fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña al LABORATORIO correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante, procederá así:

1.- Si la parte demandante, remite al Juzgado información sobre cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que éste hubiere enviado, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³, con su

³ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4º del mencionado artículo y ley⁴, procederá a enviar copia de este proveído, para lo cual allegará los legajos respectivos para demostrar su envío y constancia de entrega.

En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si no se cumple con lo expresado en el numeral anterior, deberá remitir copia de la demanda, la corrección de la misma, sus anexos y de este proveído, a través de empresa de correo postal autorizada, a la dirección del lugar de trabajo del demandado indicado en la demanda. En este caso, deberá remitir al Juzgado las certificaciones de envío y de entrega, demás, de la constancia de cotejo de los documentos mandados expedida por la empresa postal.

Si sucede de esta manera, se advierte al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 386 del Código General del Proceso, y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en favor del niño J.T.R., a partir del mes de junio de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida empresa o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 20% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

De no contar con vinculación laboral formal el 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria provisional antes señalada serán consignados por el pagador de la entidad en la que labora el demandado del 1º al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora del niño, señora VALERIA TELLO RADA, previa identificación personal.

El 20% de la cesantía, en el evento de liquidación parcial o definitiva, deberán consignarse en la cuenta y forma antes mencionada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, la que serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el demandado, no se hallare laborando, deberá el señor MORA CUCHALA, consignar ese 20% del salario mínimo legal mensual vigente, en la misma cuenta y forma antes indicada.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado en las centrales de riesgo.

Para lo anterior, OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL y CAJAHONOR.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

⁴ Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 465 de junio 20 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 389

Custodia

19-001-31-10-003-2023-00165-00

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, propuesto por GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR, en contra de MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA USECHE, se admitió la demanda por auto interlocutorio 538 del 13 de junio de 2023, ahora, la apoderada judicial del demandante pide se corrija tal auto en lo concerniente al radicado, se colocó como números finales 2022-00165-00, que no corresponde, y en el subnumeral 4.3 de la parte resolutive, al referirse a la demandada, se colocó demanda.

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente electrónico, en el auto que admite la demanda, interlocutorio 538 del 13 de junio de 2023, está correctamente referenciado el radicado de la actuación: 19-001-31-10-003-2023-00165-00.

El error sobre el radicado, acontece en los oficios remitidos a la apoderada judicial del demandante, procurador y defensora de familia, en donde se identifica el proceso con el radicado 19-001-31-10-003-2022-00165-00, incorrección en el año, situación que probablemente aconteció ante inicial error al elaborarse el auto, que se soluciona, pero tal solución se omite en los oficios dichos, por tanto, no corresponde corregir el auto admisorio, si no aclarar a los destinatarios de los oficios, el número correcto del radicado.

En el numeral cuarto – SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES - subnumeral 4.3., se dispuso:

“4.3.- Se prohíbe a la demanda, sacar al menor G.A.O.R., de esta ciudad, sin autorización de su progenitor.”

Se evidencia entonces, que, al referirnos a la demandada, se incurrió en error al no completarse la palabra, quedando demanda, que amerita adoptar la decisión pertinente y evitar interpretaciones equivocadas.

La corrección que se pide y que por este auto se resuelve favorablemente, tiene sustento en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Nuevamente ofíciase, ante la apoderada judicial del demandante, procurador en familia y defensora de familia, aclarándoseles que el radicado del proceso, respecto del cual se les noticia de la admisión del proceso, es 19-001-31-10-003-2023-00165-00.

SEGUNDO: Corregir el numeral CUARTO – SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES - subnumeral 4.3., de la parte resolutive, del auto admisorio de la demanda, interlocutorio 538 del 13 de junio de 2023, el que para todos los efectos legales y procesales, quedará:

“4.3.- Se prohíbe a la demandada, sacar al menor G.A.O.R., de esta ciudad, sin autorización de su progenitor.”

TERCERO: El presente auto, también debe notificarse a la demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop and a crossbar.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 564

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroñero
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de notificaciones de la parte demandante, no se indica el **correo electrónico personal**, para efecto de sus notificaciones.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes legales y apoderados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

Como se observa, es una obligación de la parte demandante indicar su correo electrónico, se reitera **personal**, para efecto de sus notificaciones, no es justificación indicar que “no se conoce una dirección electrónica donde pueda ser notificado”, pues en este caso, es quien acciona en representación de su hijo, la fijación de alimentos, a cargo de su progenitor.

2. No se indica el procedimiento a seguir en esta acción y su fundamento jurídico contemplado en el Código General del Proceso.

3.- Si bien se indica como factor de competencia el domicilio del menor de edad, no se hace alusión sobre la competencia por los factores: 1.- por la naturaleza del asunto. 2.- territorial, con los fundamentos jurídicos que contempla también el Código General del Proceso.

Pero se deja en claro que, que la competencia territorial, no es el lugar de cumplimiento de la obligación, ni la cuantía, como se indica en el libelo introductorio.

En virtud de lo anterior, se solicita adecuar dichos fundamentos de derecho, conforme a lo antes expuesto.

4.- No se relacionan las necesidades del menor de edad, con sus correspondientes montos.

5.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, SARAH NICOLE SIERRA LÓPEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 564 de junio 20de 2023